



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

1

TOCA CIVIL: 251/2021-1  
EXPEDIENTE: 777/2018-2  
RECURSO: Apelación  
JUICIO: Ordinario Civil  
ACTOR: \*\*\*\*\*.  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

H.H. Cuautla, Morelos; a cinco de abril de dos mil veintidós.

**VISTOS**, para resolver los autos del Toca Civil número **251/2021-1** relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en lo principal **\*\*\*\*\***, así como el recurso de apelación interpuesto por **\*\*\*\*\*** en su carácter de parte demandada en lo principal, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada por la **Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, en el juicio **ORDINARIO CIVIL**, sobre **ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN**, así como la **RECONVENCIÓN** con número de expediente **777/2018-2** bajo lo siguiente y;

#### RESULTANDO:

I.- Con fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, la **Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado de Morelos**, en los autos del expediente número **777/2018-2**, relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre **acción plenaria de posesión**, promovido por **\*\*\*\*\***, en contra de **\*\*\*\*\***, así como la **RECONVENCIÓN** planteada, dictó sentencia la cual, los puntos resolutiveos quedaron de la siguiente forma:

*“... PRIMERO. Este Juzgado Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver y la vía elegida es la procedente.*

*SEGUNDO. Por las razones expuestas en esta sentencia, se declara, en lo relativo al juicio principal, IMPROCEDENTE la acción plenaria de posesión ejercitada por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\*, al no ser la acción idónea para recuperar la posesión que pretende, absolviéndose a éste*

ultimo de las pretensiones que le fueron reclamadas en este asunto, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar;

**TERCERO.** Por cuanto a la reconvencción, con base en los argumentos señalados en esta sentencia, se declara **IMPROCEDENTE** la reconvencción promovida por \*\*\*\*\* contra \*\*\*\*\* absolviéndose a ésta última de las pretensiones que le fueron reclamadas en este asunto, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

**CUARTO.-** Por las razones señaladas en este fallo, no se hace condena costas en este juicio...”.

II.- Inconforme con lo resuelto, la parte actora en lo principal por conducto de su abogado patrono, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido el **quince de octubre de dos mil veintiuno**; asimismo la parte demandada en lo principal \*\*\*\*\* , también interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido el **veinte de octubre de dos mil veintiuno**; el cual se resuelve al tenor de las siguientes:

### **CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:**

I.- Esta **Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado, en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracciones I y II, 41, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos.

II.- En este apartado se analiza la **idoneidad y oportunidad** del recurso planteado:

En primer lugar, los recursos interpuestos son los **idóneos**, ya que así lo dispone el artículo **532 fracción I** del



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 251/2021-1  
EXPEDIENTE: 777/2018-2  
RECURSO: Apelación  
JUICIO: Ordinario Civil  
ACTOR: \*\*\*\*\*.  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Código Procesal Civil en vigor para el Estado, el cual establece: *“Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia: I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...”*. De igual manera, esto se corrobora al tenor de lo previsto por la fracción III del numeral **544** de la Ley en cita, en donde se lee: *“Admisión de la apelación en el efecto suspensivo. La admisión de la apelación en el efecto suspensivo procederá: III.- Cuando se trate de sentencias dictadas en juicios ordinarios...”*.

Respecto a la **oportunidad** del Recurso planteado, se considera que éste fue interpuesto dentro del plazo de cinco días otorgado por el numeral **534 fracción I** de la Ley en cita<sup>1</sup>, ya que la sentencia definitiva le fue notificada a la **parte actora** por conducto de persona autorizada el día **siete de octubre de dos mil veintiuno**, en tanto que el recurso de apelación fue interpuesto el día **doce de octubre de dos mil veintiuno**; asimismo el **once de octubre de dos mil veintiuno** le fue notificada la sentencia **a la parte demandada por conducto de su abogado patrono**, interponiendo su recurso el día **quince de octubre de dos mil veintiuno**; en mérito de lo anterior, se determina que el recurso en estudio fue opuesto de manera **oportuna**, tal y como fuera certificado por la Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado de origen.

La parte actora y demandada por conducto de sus abogados patronos, realizan la manifestación de los **agravios** exhibidos, el primero de ellos el día **veintiséis**

<sup>1</sup> **ARTICULO 534.** Plazo para interponer la apelación. El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:  
I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva;

**de octubre de dos mil veintiuno y el segundo el día diez de noviembre de dos mil veintiuno** en la Oficialía de Partes de la Sala del Tercer Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, mismos que se encuentran glosados de la foja **cinco a la diecisiete y dieciocho a veinticinco** del toca que nos ocupa, los que serán transcritos y analizados de la manera expuesta en párrafos siguientes a efecto de lograr una mejor comprensión de los mismos.

**III.-** De esta forma, el actor y demandado reconvencionista recurrente, manifestó como agravios, lo siguiente:

**“...AGRAVIOS:**

**PRIMERO:** *La resuelto por el aquo transgrede el contenido de los artículos 15, 105 y 106 fracciones III y V del Código Procesal Civil, toda vez que por un lado el aquo interpreto de forma incorrecta del artículo 654 fracción II, así como su último párrafo, del Código Procesal Civil y por otro de forma incongruente, procedió a declarar improcedente la acción plenaria de posesión, con base en un argumento que no fue alegado por las partes.*

*En efecto, causa afectación lo resuelto por el aquo en la sentencia que se recurre, en todo el contenido del CONSIDERANDO IV, pero de forma especial, en lo siguiente:*

*"... De lo anteriores dispositivos legales se deduce que la acción plenaria de posesión compete al adquirente de buena fe que no esté en posesión de la cosa que tiene derecho a poseer con justo título (aunque no lo acredite como propietario) y se ejercita en contra de quien posee con menor derecho y persigue como finalidad, obtener la restitución de la cosa con sus frutos y accesorios, siendo importante señalar que las pretensiones sobre posesión definitiva pueden entablarse en cualquier tiempo mientras no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción.*

*En ese sentido y analizadas las constancias: procesales que integran el presente asunto se determina que la acción plenaria de posesión ejercitada por \*\*\*\*\* es improcedente pues de autos se aprecia que el demandado, al dar contestación a la demanda, exhibió copias certificadas deducidas del expediente número 308/2016 del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos,*



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 251/2021-1  
EXPEDIENTE: 777/2018-2  
RECURSO: Apelación  
JUICIO: Ordinario Civil  
ACTOR: \*\*\*\*\*.  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

documental que por su carácter eminentemente público se le concede pleno valor probatorio acreditándose plenamente con ellas que, a la fecha en que se ejercitó la acción plenaria de posesión por la parte actora (veinte de noviembre del dos mil dieciocho) ya había transcurrido el plazo de prescripción del inmueble materia del presente asunto en favor de la actora, pues ejerció tal derecho ante el órgano jurisdiccional respectivo desde el día ocho de septiembre del dos mil dieciséis (fecha en que fue admitida la demanda ante el Juzgado correspondiente) incluso obtuvo una sentencia en dicho asunto (expediente 308/2016 del índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos) en donde determinó como fundada la acción ejercitada por \*\*\*\*\* y como consecuencia la declaró propietaria por prescripción positiva del inmueble identificado como \*\*\*\*\* con superficie de 452 metros cuadrados que es el mismo inmueble que es objeto del presente juicio sobre posesión definitiva, aspecto que pone en evidencia su improcedencia pues se reitera que, el artículo 654 del Código Procesal Familiar en vigor del Estado señala con claridad que las pretensiones sobre posesión definitiva pueden entablarse en cualquier tiempo mientras no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción, pues debe recordarse que, por su naturaleza, la acción plenaria de posesión se trata en esencia de una acción para proteger al poseedor (civil) de buena fe, cuando habiendo recibido una cosa con justo título, perdiera la posesión antes de haber adquirido la propiedad por prescripción, sin embargo, de acuerdo a las circunstancias expuestas y que han quedado debidamente. Acreditadas con las documentales publicas previamente analizadas, se infiere que, ha quedado superado el supuesto legal establecido por la norma para la acción intentada.

De lo que se sigue que, si la parte actora ya prescribió en su favor el inmueble ya no se encuentra en posibilidades de ejercitar la acción plenaria de posesión aun y cuando su posesión haya sido perturbada por el demandado pues se insiste, el artículo 654 antes citado, es claro al establecer que este tipo de acciones de posesión definitiva pueden entablarse en cualquier tiempo mientras no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción y en el caso que nos ocupa, aunado a que se ha ejercido el derecho de prescripción, a la fecha ha sido declarada propietaria del bien inmueble motivo de la Litis, precisamente por la acción de prescripción adquisitiva que refiere la norma. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis que a la letra dice:

En consecuencia, al estar ya consumada en favor de la parte actora la propiedad de inmueble materia de la litis incluso mediante declaratoria judicial, es evidente la improcedencia del presente juicio plenario de posesión, al no ser la acción idónea para recuperar la posesión que pretende:

Como se puede observar de lo aquí transcrito, el aquo basa su argumento para declarar la improcedencia en la acción, en lo dispuesto en el último párrafo del artículo

654 del Código Procesal Civil, el cual señala que las pretensiones sobre la posesión definitiva pueden entablarse en cualquier tiempo mientras no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción, sin embargo la interpretación que realiza es incorrecta, y contraria a toda lógica jurídica, puesto que si bien se señala que las pretensiones posesorias serán improcedentes cuando se consume la prescripción, no es en relación a la parte actora como sucede en el caso que nos ocupa, sino de la parte demandada, ya que si la parte demandada, por ejemplo se exceptiona o reconviene la prescripción positiva en su favor, es claro que entonces una pretensión de posesión sería improcedente en contra de una postura defensiva en donde invoca un derecho de propiedad constituido en su favor, y es esa la interpretación correcta del precepto legal en estudio.

Lo anterior es así, ya que al realizar un estudio sistemático de diversos preceptos legales que en enseguida se mencionaran, quedarás más que claro, que un propietario por prescripción positiva, como es el caso la parte actora, puede ejercitar la acción plenaria de posesión, o bien la reivindicatoria, ya que, si es dueño, puede entonces ejercitar la acción real de posesión, ya que el que puede lo más, puede lo menos, tal y como se desprende de la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 206646, Instancia: Tercera Sala, Octava Época, Materias(s): Civil, Tesis: 3a./J. 1/94, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 74, Febrero de 1994 de 1994, página 15, Tipo: **Jurisprudencia.**

**ACCION PUBLICIANA O PLENARIA DE POSESION. PUEDE SER INTENTADA TANTO POR EL PROPIETARIO COMO POR EL POSEEDOR DE LA COSA.**

Las acciones publiciana o plenaria de posesión y reivindicatoria, son acciones reales; la primera protege la posesión y la segunda protege la propiedad; en ambas la sentencia tiene efectos de condena pues el demandado debe restituir la cosa con sus frutos y accesiones, ambas competen a quien no está en posesión de la cosa a la cual tiene derecho a poseer, por justo título, aun cuando no lo acredite como propietario en la publiciana; y en la reivindicatoria por tener la propiedad de la cosa; así, en aquella el actor debe acreditar ser adquirente con justo título y buena fe y en ésta tener el dominio. **En tales condiciones, el propietario puede intentar la acción publiciana cuando no quiera que se cuestione la propiedad y esté en condiciones de probar que es adquirente con justo título, lo cual se requiere para la procedencia de dicha acción y logrará la restitución de la cosa con sus frutos y accesiones, aun cuando no se declare que tiene el dominio de la misma,** pues esto es efecto exclusivo de la reivindicatoria, lo que la diferencia de la publiciana o plenaria de posesión.

Contradicción de tesis 23/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado y Segundo Tribunal Colegiado, ambos del Segundo Circuito. 17 de enero de 1994. Cinco



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

TOCA CIVIL: 251/2021-1  
EXPEDIENTE: 777/2018-2  
RECURSO: Apelación  
JUICIO: Ordinario Civil  
ACTOR: \*\*\*\*\*.  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

votos. Ponente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.  
Secretario: Mario Vallejo Hinojosa.

Tesis jurisprudencial 1/94. Aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal, en sesión de diecisiete de enero de mil novecientos noventa y cuatro, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Miguel Montes, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, José Trinidad Lanz Cárdenas y Carlos Sempé Minvielle.

Así mismo, es conveniente citar la ejecutoria que le dio origen a la jurisprudencia en cita, en la parte que nos interesa:

#### **EJECUTORIA:**

En la especie se estima que debe prevalecer la tesis sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, al resolver el amparo directo 753/88, promovido por Daniel González García, en atención a las razones que a continuación se expresan:

La génesis de la acción plenaria de posesión, revela que este derecho subjetivo encuentra su origen en la tradición romanista. Fue instituida por el pretor "Publicius", quien para proteger al poseedor (civil) de buena fe, concedió acción en reivindicatoria a todo aquel que hubiese recibido una cosa con justo título, cuando perdiera la posesión antes de haber adquirido la propiedad por prescripción. A través de esta acción, el pretor fingía creer que el poseedor había cumplido el plazo de la usucapión y demandaba la cosa en calidad de dueño. La sentencia que se pronunciaba en estos juicios se limitaba a resolver acerca del mejor derecho de posesión, sin prejuzgar sobre los derechos de propiedad ni hacer declaración de dominio. El rígido sistema de prueba de la propiedad conocido como "prueba por el título" o "prueba diabólica", que prevaleció a la luz del axioma que dice "nadie puede transmitir a otro más derechos de los que él mismo tiene", obligaba a quienes demandaban la reivindicatoria a demostrar la propiedad de todos sus causantes. Las dificultades que entrañaba la demostración de este aspecto, provocó que la mayoría de los propietarios optaran por el ejercicio de la acción publiciana, en donde obtenían la restitución de la finca, aun cuando no se hiciera declaración de dominio. Durante la Edad Media, frecuentemente se confundió esta acción con la reivindicatoria, ello trajo como consecuencia que desapareciera de numerosas legislaciones europeas, entre las que se encuentran el Código Civil Español, el francés y el italiano. La fuerte influencia de estas legislaciones sobre el derecho patrio, propició que la acción publiciana no fuera contemplada en los Códigos Civiles del Distrito y Territorios Federales DE 1870, 1884 Y aun en el de Procedimientos Civiles de 1883. Posteriormente, el Código Federal de 1870, 1884 y aun en Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1931, incorporó de manera expresa la acción plenaria de posesión en los términos de su artículo 9º., el cual fue recogido más adelante por la mayoría de las legislaturas adjetivas locales, entre las que se encuentra la del Estado de México (artículo 482) y la del Estado de Hidalgo (artículo 9º.). Dichos preceptos, por su orden, dicen:

"ARTICULO 9. Al adquirente con justo título y de buena fe le compete la acción para que, aun cuando no haya prescrito, le restituya la cosa con sus frutos y acciones en los términos del artículo 4º., el poseedor de mala fe, o el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fueren dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, así como contra el legítimo dueño."(Código de Procedimientos para el Distrito Federal de mil novecientos treinta y uno).

"482. Al adquirente con justo título y de buena fe le compete la acción para que, aun cuando no haya prescrito, le restituya la cosa con sus frutos y acciones en los términos del artículo 477 el poseedor de mala fe; o el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que el actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fueren dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, así como contra el legítimo dueño." (Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, en vigor).

"9º. Al adquirente con justo título y de buena fe le compete la acción para que, aun cuando no haya prescrito, se le restituya la cosa con sus frutos y acciones en los términos del artículo 40., el poseedor de mala fe o el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo que actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fueren dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, así como contra el legítimo dueño." (Código Procesal Civil para el Estado de Hidalgo, en vigor).

Ahora bien, la noción de "justo título" contenida en los preceptos transcritos, que fue empleada en el citado Código Civil de 1870, así como en el referido código de 1884, para establecer el primer requisito de la prescripción positiva, desapareció como tal en el Código Civil de 1928 y fue sustituida por la noción de "poseedor en concepto de propietario". Sin embargo, como una reminiscencia de la acepción y fiel a la tradición romanista, el artículo 9º . del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1931, acogió el concepto de "justo título". De ahí que la connotación de dicho término debe entenderse a la luz de la definición que de él se proporciona en los Códigos Civiles de 1870 y 1884. En efecto, el artículo 1188 del Código Civil de 1870, establecía: "se llama justo título el que es bastante para transferir el dominio. ".Por su parte, el artículo 1080 del Código Civil de 1884, aclaró el concepto al establecer: "Se llama justo título el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio.". De lo anterior se concluye, que el justo título comprende dos supuestos, a saber: a) Aquel que transmite el dominio y que, por tanto, constituye un título de propiedad; y, b) Aquel que en principio sería apto para transmitir el dominio, pero que debido a un vicio ignorado por el adquirente, sólo le transmite la posesión. Cabe apuntar que, la práctica hizo caer en desuso la primera de las hipótesis mencionadas, pues quien prescribía, evidentemente lo hacía porque carecía de in título que le trasmitiese el dominio.



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 251/2021-1  
EXPEDIENTE: 777/2018-2  
RECURSO: Apelación  
JUICIO: Ordinario Civil  
ACTOR: \*\*\*\*\*.  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Adicionalmente, es pertinente advertir que la noción de "justo título" no pugna con la definición que se contiene en el artículo 806 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1928, el cual estableció: "Entiéndese por título la causa generadora de la posesión". Pues es claro que en la acepción de "justo título", en sus dos aspectos, da origen a la posesión, y por ellos encuadra dentro de lo previsto por el artículo 806 citado ordenamiento. No obstante, sabe señalar que el concepto de "causa generadora de la posesión" es más amplio que el de justo título, pues si bien la posesión puede generar la posesión, ya que ésta aun cuando no sea originaria puede generar la posesión, ya que ésta aun cuando no sea, originaria puede producirse por un título que no sea ni se crea bastante para transmitir el dominio, como en el caso del usufructo, del comodato o del arrendamiento. Es decir, el "justo título", no es más que uno de los géneros que conforman la clase "causa generadora de la posesión".

En este orden de ideas, se arriba a la conclusión de que el justo título, si bien como lo señala el Primer Tribunal del Segundo Circuito, en principio puede constituir la causa generadora de la posesión; también es cierto que su concepto no se restringe a los títulos viciados, sino que además comprende a los que transmiten el dominio, tal como lo consignaron expresamente los mencionados de 1870 y 1884.

Pero, además, fundamentalmente, no debe perderse de vista que uno de los principios que rigen la acción plenaria de posesión, es el referente a que no se trata de una acción declarativa sino de condena, pues como en forma coincidente lo señalan los órganos colegiados que sustentan la contradicción, en la acción publiciana no puede discutirse los derechos de propiedad que pudieran tener las partes, sino el mejor derecho de posesión que les pueda asistir. De ahí que, la tesis relativa a que el dueño de la cosa no puede deducir la acción publiciana encierra una antinomia, pues no puede rechazarse la acción plenaria de posesión ejercitada por el propietario, sin antes establecer que verdaderamente se trata del propietario, y ello, evidentemente pugna con el principio apuntado.

Sobre el particular, es pertinente citar la tesis sustentada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Sexta época, Cuarta Parte, Tomo XXXIV, página 2788, que a la letra dice: "ACCION PUBLICIANA. CONCEPTO.-La acción publiciana es una acción real, que compete al poseedor civil de una cosa, contra el que posee sin título o con otro, pero de menor derecho, para que sea restituida con sus frutos, accesiones y abono de menoscabos, estando sujeta dicha acción, entre otras reglas a las siguientes: Que quien la ejercite, sea poseedor en derecho de la cosa que reclama; que aquel contra quien se dirija, carezca de derecho para retenerla, o sea inferior al de su denunciante, y que se acompañe el justo título en que la acción se funda. Como se ve, la acción publiciana es semejante a la acción reivindicatoria, pero las separan diferencias muy importantes, entre ellas, la de que la sentencia que se

dicte con motivo del ejercicio de la primera no produce excepción de cosa juzgada, en el pleito sobre la propiedad. El juzgador debe examinar, cuál de los títulos presentados por las partes, es mejor para acreditar la posesión civil, y no la posesión de hecho, que es materia de los interdictos.

La circunstancia de que en tal situación, el actor contaría con dos diversas acciones para lograr la restitución de la cosa, no justifica la desestimación de la procedencia de la acción publiciana cuando la deduzca el propietario, pues ningún imperativo impide al legislador instituir sendos medios de recuperación de la cosa, y por el contrario, sobre la particular cobra aplicación el aforismo que dice "el que puede lo más, puede lo menos".

Tampoco existen elementos para suponer que al emplear la frase "aun cuando no haya prescrito", el legislador limitó la procedencia de la acción plenaria de posesión a los casos en que la usucapión estaba por consumarse, pues la conjunción concesiva "aun cuando", puede ser utilizada como sinónimo de "también", "inclusive" o "hasta", en tanto que como conjunción adversativa, se utiliza en el sentido de "aunque" o "a pesar de lo cual", pero en ningún caso se emplea como adverbio de restricción, esto es, como sinónimo de sólo, solamente o únicamente.

**Así pues, cabe concluir que no hay razón de índole legal ni gramatical, para estimar improcedente la acción publiciana cuando es deducida por el dueño de la cosa, pues excluida toda posibilidad de discutir la propiedad en el juicio plenario de posesión, no existe forma de que el juzgador pueda establecer si el actor tiene o no el carácter de propietario.**

En las condiciones apuntadas a juicio de esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia obligatoria en los términos precisados en el último párrafo del artículo 192 de la Ley de Amparo, la tesis que a continuación se precisa, debiendo ordenarse su publicación, así como la parte considerativa de este fallo, en el Semanario Judicial de la Federación, para los efectos del artículo 195 de la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Lo resaltado es nuestro.**

Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia citada, así como su ejecutoria, en principio no existe impedimento legal, para que un propietario como lo es la actora, pues así lo reconoce el aquo al dictar la sentencia que se recurre, pueda ejercitar una acción plenaria de posesión, pues está a su elección como demandar.

**En razón de lo anterior, y toda vez que la actora quiso ejercitar la acción plenaria de posesión, fue por lo que exhibió como documento base de su acción el contrato privado de compraventa de fecha 14 de julio de 1997, celebrado entre \*\*\*\*\* como vendedora, y la parte actora como compradora, representada en ese entonces por su padre, por ser menor de edad, el cual**



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 251/2021-1  
EXPEDIENTE: 777/2018-2  
RECURSO: Apelación  
JUICIO: Ordinario Civil  
ACTOR: \*\*\*\*\*.  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

constituye un justo título, puesto que de autos, constan las copias certificadas del expediente 308/2016 del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial de Morelos, a la cual el aquo le concedió valor probatorio pleno, quedo acreditado que la anterior dueña lo fue \*\*\*\*\*; por lo que la parte actora, adquirió el inmueble de su antecesora, con lo que se demuestra el justo título, además la buena fe.

Lo anterior es importante resaltar, ya que la aquo, al resolver, señala que el demandado allego el procedimiento las copias certificadas del expediente 308/2016 referidas, de donde observo que a la fecha en que la actora ejercito la acción plenaria de posesión, ya había transcurrido el plazo de prescripción del inmueble materia del presente juicio en favor de la actora, pues declaro fundada la acción ejercitada por \*\*\*\*\* y la declaro propietaria del inmueble materia de este juicio, lo cual a consideración de la aquo, pone en evidencia la improcedencia de esta acción plenaria de posesión, ya que considera que la acción plenaria de posesión en esencia es una acción para proteger al poseedor de buena fe, cuando habiendo recibido una cosa con justo título, perdiera la posesión ante de haber adquirido la propiedad por prescripción, aspecto que señala la aquo ha quedado superado en nuestro caso, lo cual si bien en principio es cierto, ya que en efecto, la actora fue declarada propietaria del inmueble materia de este juicio en el expediente mencionado, también debemos recordar que no ejercito la acción reivindicatoria, ni tampoco ejercito la plenaria de posesión con base en la sentencia dictada en ese juicio, sino que ejercito la plenaria de posesión y lo hizo con base en el contrato privado de compraventa del año de 1997, por lo que el aquo, para sostener su decisión, interpreta de forma incorrecta el artículo 654 fracción II y último párrafo del Código Procesal Civil, y para mejor comprensión se cita a continuación:

**“ARTICULO 654.-** Quiénes pueden incoar los plenarios de posesión. Estará legitimado para el ejercicio de estas pretensiones:

I.- El que funde su derecho exclusivamente en la posesión;

**II.- El que adquirió la posesión con justo título, por quien no era dueño de la cosa si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción; y,**

III.- El que alegue mejor derecho para poseer.

Las pretensiones de que habla este artículo podrán entablarse también por los que tengan la posesión derivada, previa autorización del que tenga la original y por los causahabientes o herederos de éstos.

También compete esta pretensión al usufructuario.

**Las pretensiones sobre posesión definitiva pueden entablarse en cualquier tiempo mientras no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por**

**prescripción. En caso de que esté pendiente algún interdicto, no podrá incoarse hasta que se decida y se cumpla la resolución dictada por el Juez.”**

Como se puede observar, el aquo, para sostener su decisión, primero señala que la acción plenaria, es para proteger al poseedor, cuando habiendo recibido una cosa con justo título, **perdiera la posesión antes de haber adquirido la propiedad por prescripción**, pero en realidad esta parte de su razonamiento no tiene sustento jurídico, pues lo que hace es acomodar para sostener su ilegal decisión, ya que del artículo 654 fracción II del Código Procesal, que ha quedado transcrito, no se observa que esa sea la redacción, ya que para entender realmente su contenido, se debe leer completo, y de su análisis integral, se observa que dicho precepto legal establece las hipótesis de los legitimados en la causa para ejercitar la acción plenaria de posesión, y de la fracción II se lee **“El que adquirió la posesión con justo título, por quien no era dueño de la cosa si la pierde antes de haber adquirido la propiedad por la prescripción;** de donde se observa que el sentido de la redacción es diferente al que pretende darle la aquo, puesto que en realidad, lo que señala esta fracción es diferente, pues refiere en esa hipótesis, que el que adquirió la posesión POR QUIÉN NO ERA DUEÑO DE LA COSA, la pierde antes de adquirir la propiedad por prescripción, lo que en la especie no acontece con la actora, pues ella si adquirió la propiedad de su anterior dueña, la C. \*\*\*\*\* , por ende inaplicable esta hipótesis, así como el razonamiento de la aquo.

**La fracción aplicable al caso que nos ocupa, simple y sencillamente es la fracción III** del artículo 654 del Código Procesal Civil en estudio, pues la actora en su escrito inicial de demanda así lo señaló, **POR TENER MEJOR DERECHO PARA POSEER, es todo,** jamás se ubicó en alguna de las otras hipótesis previstas en el citado artículo, así como tampoco se infiere algo diferente de sus pruebas o de sus manifestaciones realizadas a lo largo del juicio, por ende la aquo no tenía por qué ubicarla en la fracción II, de ahí lo incorrecto en su razonamiento, esto pensando en que la aquo así lo pretendió hacer, ya que en realidad esa parte de su razonamiento no tiene sustento jurídico.

Luego sigue señalando el aquo, que entonces si la actora ya prescribió en su favor el inmueble, ya no se encuentra en posibilidades de ejercitar la acción plenaria de posesión ´por así disponerlo en el artículo 654 del Código Procesal Civil, interpretación incorrecta por parte de la aquo, y además contrario al contenido de la jurisprudencia citada, así como de los artículos 653 del Código Procesal Civil, así como 966 del Código Civil, mismos que a la letra disponen:

**“ARTICULO 653.- Objeto de los juicios sobre posesión definitiva. Los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las pretensiones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer, y además obtener que el poseedor sea**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 251/2021-1  
EXPEDIENTE: 777/2018-2  
RECURSO: Apelación  
JUICIO: Ordinario Civil  
ACTOR: \*\*\*\*\*.  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquéllos que no tengan mejor derecho.**

En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad. Pueden entablarse después de decidido un interdicto o independientemente de él.

**“ARTICULO 966.- POSESION ORIGINARIA DERIVADA.** Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada. **El propietario al igual que el poseedor conserva el derecho de pretensión posesoria contra actos de terceros.**”

Los poseedores a que se refiere el párrafo anterior se regirán por las disposiciones que norman los actos jurídicos, en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos y responsabilidad por pérdida o menoscabo de la cosa poseída.

Los poseedores originarios podrán adquirir los bienes o derechos por prescripción positiva.”

Como se puede observar, el artículo 653 del Código Procesal Civil, señala que en los juicios plenarios de posesión se ventilarán las cuestiones sobre la posesión definitiva, PARA EFECTO DE DECIDIR QUIEN TIENE MEJOR DERECHO PARA POSEER, Y ADEMÁS DE QUE DICHO POSEEDOR SEA RESTITUIDO EN SU POSESIÓN, CONTRA LOS QUE NO TENGAN MEJOR DERECHO, Y SIN INVOLUCRAR UNA DECISIÓN DE FONDO RESPECTO DE LA PROPIEDAD.

Por su parte el artículo 966 del Código Civil, señala que en la parte que resaltamos, QUE EL PROPIETARIO AL IGUAL QUE EL POSEEDOR CONSERVA EL DERECHO DE PRETENSIÓN POSESORIA CONTRA ACTOS DE TERCEROS, **LO CUAL ADEMÁS ES ACORDE CON LO SEÑALADO EN LA JURISPRUDENCIA Y EJECUTORIA AL INICIO CITADA.**

De lo anterior, está más que en evidencia que la actora, pese a que sea dueña del inmueble materia de este juicio, y quién pudo haber ejercitado la acción reivindicatoria con la sentencia dictada en el expediente 308/2016, lo cierto es, que ello de ningún modo implica, que no pueda acudir a este juicio a ejercitar acción plenaria de posesión, con base en el contrato privado de compraventa exhibido. puesto que ella como propietaria, PUEDE ACUDIR A JUICIO PARA RECLAMAR QUE TIENE MEJOR DERECHO PARA POSEER EN RELACIÓN CON TERCEROS, Y QUE LE SEA RESTITUIDO EL INMUEBLE, SIN QUE SE ENTRE AL ESTUDIO DE LA PROPIEDAD, POR SER UN ELEMENTO AJENO A LA ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN.

Sentado lo anterior, queda en evidencia que la aquo violento el contenido del artículo 15 del Código Procesal Civil, puesto que interpreto de forma incorrecta el contenido del artículo 654 último párrafo del mismo

Código descrito, ya que si bien refiere que las pretensiones sobre posesión definitiva pueden entablarse en cualquier tiempo mientras no haya transcurrido el plazo para la adquisición de la cosa por prescripción, cierto también es que esa hipótesis, se refiere cuando el demandado se ha convertido en propietario de la cosa, puesto que al ser ya propietario por prescripción, ya no puede el actor reclamar un derecho de posesión, pues aquel se ha convertido en propietario, pero de modo alguno puede entenderse como lo interpreto el aquo, en el sentido de señalar, que cuando una persona se ha convertido en propietario por prescripción, ya no puede ejercitar una acción de posesión, lo cual ni tiene sustento jurídico, ni tiene lógica jurídica, puesto que quién puede lo más, puede lo menor, esto es, un propietario puede ejercitar la acción relativa a la posesión o bien relativa a la propiedad, y no por el hecho de haber prescrito y ahora ser propietario, se restringe su derecho para ejercitar la acción plenaria.

Lo anterior se afirma, porque esta interpretación es acorde a lo señalado en los artículos 653 del Código adjetivo, y 966 del Código sustantivo, así como de la jurisprudencia ya citada y su ejecutoria, esto es, que un propietario, puede ejercitar una acción plenaria de posesión y la interpretación del aquo, sería totalmente contraria, aislada, e incluso forzada para sostener su decisión, pues no encuentra lógica ni armonía con los demás preceptos aplicables a la posesión y a la acción plenaria de posesión.

Entonces tenemos, que el hecho de que la actora sea propietaria del inmueble, de ningún modo implica que este impedida para ejercitar la acción plenaria de posesión para recuperar la posesión del inmueble materia de esta Litis, decisión de la aquo que es contraria a derecho.

No obstante lo anterior, si bien la aquo declaro la improcedencia de la acción, por hacer un estudio oficioso, lo cierto es que se excedió de sus facultades, puesto que sólo tenía que atender si la actora acreditaba los elementos de su acción plenaria, a decir, que contara con justo título, de buena fe, el cual es más antiguo que el de la demandada, además como se desprende de las copias certificadas del expediente 308/2016, el título de mi mandante es de mejor calidad, pues incluso, ya fue declarada propietaria del inmueble, cuyas copias certificadas si sirven como medio de prueba para sostener el valor legal del contrato exhibido, sin que por ello cambie la naturaleza jurídica de la acción intentada, y que el inmueble en disputa, estuviera en posesión del demandado, aspectos todos ellos que debieron ser materia de estudio, y no buscar alternativas para declarar la improcedencia de la acción.

También es de señalar, que la aquo, no sólo se excedió de sus facultades al declarar la improcedencia de la acción por el motivo que lo hizo, sino también fue incongruente con la Litis, pues ninguna de las partes alego que la acción plenaria intentada sería improcedente con motivo de que la actora se había



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 251/2021-1  
EXPEDIENTE: 777/2018-2  
RECURSO: Apelación  
JUICIO: Ordinario Civil  
ACTOR: \*\*\*\*\*.  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

convertido en propietaria por un juicio de prescripción positiva, por lo que estaba impedida para resolver de la manera que lo hizo, con base en un argumento que nadie hizo valer, transgrediendo el contenido del artículo 105 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo anterior, esta H. Sala, de considerar fundados nuestros argumentos, deberá con plenitud de jurisdicción pronunciarse sobre los elementos de la acción, y si estos quedaron acreditados, que a nuestra consideración si lo es.

Por lo anterior, nos permitimos señalar que la parte demandada de modo alguno logra justificar tener un mejor derecho que la actora para poseer el inmueble, puesto que la parte demandada, al dar contestación a la demanda exhibió un contrato privado de compraventa de fecha 17 de junio de 2016, celebrado por él como comprador, y por Israel Mendoza Mateos, como vendedor, **así como su supuesto antecedente el contrato de compraventa de fecha 27 de marzo de 1998 celebrado por ISRAEL MENDOZA MATEOS y Cástula Medina López representada supuestamente por \*\*\*\*\* exhibidos en el escrito de contestación mediante los cuales supuestamente la demandada pretende acreditar su derecho para poseer el inmueble materia de este juicio, sin embargo, no son suficientes para acreditar mejor derecho por la actora, por las siguientes razones:**

- La demandada señaló que su contrato fue ratificado ante el Juez de Paz de Yecapixtla, Morelos, como si esa circunstancia le diera mayor valor a ese documento, es decir, el Juez de Paz Municipal carece de facultades para ratificar firmas sobre un contrato en donde se transmiten derechos reales sobre un inmueble, ya que los Jueces de Paz carecen de esa facultad, puesto que en su Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, en su artículo 83 fracción I, establece categóricamente esa prohibición, máxime que el Juez de Paz carece de fe Pública.

Además, carece de valor, puesto que inclusive en la leyenda de ratificación lleva inmerso lo que a continuación se transcribe:

"LA PRESENTE RATIFICACION NO PREJUZGA LA VALIDEZ Y CONTENIDO DEL ACTO JURIDICO, NI PRESUPONE LOS DATOS DE LOS COMPARECIENTES..."

- Por lo anterior, este documento carece de fecha cierta, no surte efectos contra terceros, como lo es en este caso la actora, y toda vez que es un documento privado de fácil confección, no existe certeza de la fecha de su elaboración, de ahí que carezca de antigüedad comprobable, por lo que sin duda ese documento es de menor valor frente al contrato base de la acción de la actora, respecto del cual ya se han presentado sus antecedentes, los cuales si tiene fecha cierta, por ende se acredita el mejor derecho para poseer, máxime que incluso existe una sentencia de prescripción positiva en donde ya ha reconocido como propietaria a la actora, lo cual fue corroborado por el aqno, por ende la calidad de

su contrato base de la acción es mejor que el del demandado

- Así mismo, contrario a lo aseverado por la demandada, el antecedente que exhibe en donde según ISRAEL MENDOZA MATEOS compra el terreno a Cástula Medina López, carece de valor, en primer lugar porque no se acredita que \*\*\*\*\* tenga un poder para actos de dominio para actuar en representación de Cástula Medina López, y en segundo lugar porque en esa fecha, Cástula Medina López ya no era dueña del lote de terreno ya que se lo había vendido a \*\*\*\*\* mediante contrato de fecha 20 de diciembre de 1995, más aún, en el supuesto sin conceder de que se piense que quién en realidad vendió fue \*\*\*\*\* , cierto es también que al día 27 de marzo de 1998, fecha en que se celebró el contrato que exhibe como antecedente, la C. \*\*\*\*\* , tampoco era ya dueña del lote de terreno que es materia de este juicio, toda vez que desde el día 14 de julio de 1997, este ya había sido enajenado a la suscrita, por ende ni Cástula Medina López, ni tampoco \*\*\*\*\* pudieron haberle vendido a ISRAEL MENDOZA MATEOS, ya que a la fecha en que se celebró su contrato 27 de marzo de 1998, ninguna tenía el dominio del lote de terreno materia de este juicio, por ende ninguna de ellas pudo legalmente transmitirlo, lo que implica entonces la falta de consentimiento del dueño, y por ende la inexistencia de dicho contrato es decir, es nulo de pleno derecho, por ende al ser antecedente del contrato que exhibe el demandado, este debe correr la misma suerte, por ser un fruto de un acto viciado desde su origen..."

De esta forma, el **demandado y actor reconvenicional**, manifestó como agravios, lo siguiente:

**"...PRIMERO.-** Causa agravios a mi representado el considerando "V" de la sentencia definitiva dictada, toda vez que desestima la reconvenición planteada por mi patrocinado \*\*\*\*\* , aduciendo no haber quedado integrada la relación jurídico procesal de todos los interesados en la reconvenición.

Para arribar a tal conclusión, aduce el haberse omitido llamar a juicio a la contratante \*\*\*\*\* , quien participó en la celebración del contrato de compraventa de fecha 14 de julio de 1997, y cuya acto jurídico fue materia de inexistencia y nulidad reclamada en vía de reconvenición.

A éste respecto, la resolutoria de origen viola en perjuicio de mi patrocinado lo dispuesto por los artículos 105 y 106 fracción IV del Código Procesal Civil para el Estado, por estimar que faltó al principio de exhaustividad.

En efecto, si bien es cierto que en la demanda reconvenicional no se demandó de inicio a la señora



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

17

TOCA CIVIL: 251/2021-1  
EXPEDIENTE: 777/2018-2  
RECURSO: Apelación  
JUICIO: Ordinario Civil  
ACTOR: \*\*\*\*\*.  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

\*\*\*\*\*, esto obedeció a que, dentro de las pretensiones reclamadas, se encuentra la de inexistencia del contrato Supra indicado.

Ciertamente, de la lectura integral que se haga al escrito de la demanda reconvencional, claramente se podrá advertir que, en el capítulo de pretensiones, se reclamó, entre otros, que el tribunal constatará la inexistencia del contrato privado de compraventa de fecha 14 de julio de 1997, supuestamente celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , sustentando su reclamo en que dicho documento se trataba de un acto jurídico simulado.

Para tal efecto, consta que, en la demanda reconvencional, que mi representado, impugnó dicho contrato aduciendo lo siguiente:

"...al respecto debo decir que la demanda(sic) en la reconvención, y quienes hayan intervenido en su elaboración, han recurrido a la simulación de actos jurídicos como lo es a la falsificación de contratos con el perverso propósito de apoderarse de diversos predios existentes en el fraccionamiento "\*\*\*\*\*" los cuales que en su momento fueron legalmente enajenados.

Para evidenciar dicha simulación, así como el fraude procesal cometido en contra de la administración de justicia, adjunto a la presente demanda reconvencional copia certificada expedida por la Secretaría del Juzgado Octavo de Distrito en el Estado, que contiene las actuaciones llevadas a cabo dentro del expediente número 308/2016, del índice del Juzgado Tercero de lo Civil de éste Sexto Distrito Judicial en el Estado, relativo al juicio ordinario civil promovido por la precitada \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y otros. **(Anexo Uno)**

En dichas copias consta que la citada actora, demandó la "prescripción positiva" de dos predios, uno de ellos, el que es materia de este juicio descrito como lote trece, manzana trece, localizado en el Fraccionamiento "\*\*\*\*\*", y otro diverso, que se ubica en calle \*\*\*\*\* también del propio fraccionamiento.

En dicha demanda, la citada a \*\*\*\*\* exhibió dos contratos de compraventa respecto de los inmuebles que pretendió "prescribir", uno, de fecha 14 de julio de 1997 - **que corresponde al que tengo en posesión descrito como lote trece, manzana trece y que exhibe en el presente juicio como documento base de su acción** - y otro, de fecha 23 de mayo de 2016, - el cual se refiere a un diverso inmueble ubicado en \*\*\*\*\* . (Véase fojas 35 a la 38).

Ahora bien, al analizar ambos documentos, se puede constatar que nada tienen de real, ya que están elaborados con la misma tipografía e inclusive el mismo tamaño, lo cual es ilógico si se considera que se trata de dos actos jurídicos supuestamente elaborados en diversa

época, donde medió entre uno y otro una diferencia de casi veinte años.

Pero eso no es todo, nótese que hasta la redacción de los contratos es la misma, pues no varía en nada con excepción del número de lote y el nombre de las personas que supuestamente intervinieron, lo cual se estima absurdo pues queda claro que ninguna persona podría redactar de la misma forma un contrato y menos cuando entre uno y otro existen veinte años de diferencia.

De lo anterior se colige que esos "contratos" nada tienen de real, pues se trata de una burda falsificación donde ni siquiera se tomaron la molestia de cambiar el texto ni la letra con el que fueron hechos, de donde se desprende que fueron elaborados de manera unilateral y en un solo momento, y nunca en la fecha que en ellos aparece, la cual, dicho sea de paso, hasta subrayaron la fecha en ambos contratos, lo que pone que se trata de actos jurídicos simulados y, por ende, inexistentes y constitutivos de delito.

Por si lo anterior no fuera suficiente, debe decirse que en el "contrato" de 14 de julio de 1997, - fecha en la que supuestamente se elaboró el contrato que se impugna-, la "vendedora" \*\*\*\*\*, **no era todavía dueña del inmueble que "vendió"**, pues como se deduce de la copia certificada del mencionado expediente 308/2016, corre agregada copia de la sentencia de fecha 20 de marzo de 2003, dictada por el Juez Vigésimo Primero de lo Civil de la Ciudad de México, -foja 25 a la 34- en la que consta que fue hasta esta fecha, donde se le reconocieron derechos de propiedad a la citada \*\*\*\*\*, de donde se colige que hasta antes carecía de legitimación para "vender" por cuenta propia.

Otra evidencia incontrovertible de que el contrato que se impugna no es sino una burda falsificación, lo constituye el hecho de que, en el año de 1997, el lote que es materia de la presente controversia, no tenía una superficie de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS METROS CUADRADOS, como consta en el contrato que se critica, sino que su superficie original era de QUINIENTOS METROS CUADRADOS, habiéndose reducido su superficie, a mediados del año dos mil uno, cuando dicho lote y otros que se encontraban colindantes con lo que era el camino/real a Cuautla, se vieron afectados por la construcción de lo que hoy es la carretera Yecapixtla-Ocuituco, **de donde se infiere la flagrante falsedad con que fue elaborado el contrato basal que exhibe la actora, pues ni siquiera tuvieron el cuidado de documentarse, siendo por tal virtud que impugne total e íntegramente de falso el "contrato de compraventa" que exhibe la pretendida actora como documento base de su acción.**

Es importante puntualizar que además del ilícito de falsificación de documento y uso de documento falso, también se actualiza el diverso delito de fraude procesal, pues de la propia tramitación del juicio ventilado dentro del expediente 308/2016, en el que promovió la



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 251/2021-1  
EXPEDIENTE: 777/2018-2  
RECURSO: Apelación  
JUICIO: Ordinario Civil  
ACTOR: \*\*\*\*\*.  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

**"prescripción" de los lotes citados, se desprende que la pretendida actora engañó a la autoridad judicial al decir que tenía posesión de ellos siendo ello una completa mentira, pues en lo que a mí terreno concierne, nunca lo ha poseído, por el contrario, he sido yo quién lo ha venido poseyendo desde el mismo momento en que lo adquirí, tan es así que sobre él he construido una casa habitación que es en la que actualmente vivo con mi familia tal y como lo narró más adelante.**

Se reitera que la conducta de la C. \*\*\*\*\*, es constitutiva del delito de fraude procesal, pues el juicio tramitado en el expediente 308/2016, indujo al error a la autoridad judicial al alterar elementos de prueba **pues sabiendo que el suscrito estaba en posesión del inmueble nunca me llamó a juicio.**

**Además, le mintió al juzgador al decir que ella había adquirido el predio exhibiendo el contrato simulado que por ésta vía impugno, amén de que tampoco dijo que una de las codemandadas en ese juicio ya había fallecido (CASTULA MEDINA LOPEZ), lo que conllevó al dictado de una sentencia contraria a la ley, dado que el juez que conoció de ese juicio la declaró propietaria por prescripción positiva de los lotes que demandó, entre ellos el mío."**

De lo anterior se pone de relieve, qué si el reclamo consistió en que el tribunal constatará la inexistencia de ese contrato, luego entonces, no era indispensable el llamamiento a juicio a la señora \*\*\*\*\*, tomando en cuenta que de conformidad con el artículo 37 del Código Civil para el Estado, la inexistencia no necesita declaración judicial para que el acto deje de surtir efectos jurídicos, pues sólo constata, de ahí que para nada trasciende el hecho de no haberse llamado a juicio dicha persona, merced de que el acto impugnado era visiblemente inexistente.

Así, habiendo sido dicha pretensión un punto litigioso que fue soslayado por cuanto hace a su análisis por la juzgadora de origen, resulta inconcuso que éste tribunal de alzada, debe revocar la sentencia impugnada y en su lugar, estudiar la reconvencción planteada con base la pretensión de inexistencia hecho valer por mi representado.

**SEGUNDO.** La resolutora de primer grado, continúa agravando a mi representado, toda vez en el juicio de origen, dejó de llamar a juicio a la señora \*\*\*\*\*, no obstante que mediante auto de fecha ocho de junio del año en curso, advirtió de oficio, la existencia del litisconsorcio pasivo necesario.

En efecto, aún estimando que era indispensable el llamamiento juicio de dicha persona, luego entonces, la juzgadora de origen, dejó de aplicar dispuesto por el artículo 190 del Código Procesal Civil, pues el llamamiento a dicha persona, correspondía a la autoridad judicial quien fue la que detectó, de oficio, la figura del litisconsorcio pasivo necesario.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia es del tenor literal siguiente:

Registro digital: 2004262

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil Tesis: 1a./J. 19/2013 (10a.)

Fuente: Semanario Judicial la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, Agosto de 2013 Tomo 1, página 595

Tipo: Jurisprudencia

LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA ADVIERTA QUE ALGUNA DE LAS PARTES NO FUE LLAMADA AL JUICIO NATURAL, OFICIOSAMENTE DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO.

El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes quienes, al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso, deben ser afectados por una sola sentencia. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento debe mandar reponerlo de oficio, para que el juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia apegada a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, sobre la base de que debe protegerse en todo momento el derecho humano de acceso efectivo a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Lo anterior es así, toda vez que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin el cual no puede dictarse una sentencia válida, ya que involucra la protección de un derecho humano y la correlativa obligación de los jueces como autoridades a protegerlo, por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.

Contradicción de tesis 469/2012. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 30 de enero de 2013. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de tres votos respecto del fondo. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rocío Balderas Fernández.

Tesis de jurisprudencia 19/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha: de febrero de dos mil trece.

No obsta a lo anterior, que la firmante de la sentencia recurrida, se sustente en la diversa



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

**TOCA CIVIL:** 251/2021-1  
**EXPEDIENTE:** 777/2018-2  
**RECURSO:** Apelación  
**JUICIO:** Ordinario Civil  
**ACTOR:** \*\*\*\*\*.  
**DEMANDADO:** \*\*\*\*\*.

**MAGISTRADO PONENTE:** M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

resolución de fecha veinticuatro de agosto del año en curso, en el que determinó que no era procedente tener por ampliada la demanda reconvenicional en contra de \*\*\*\*\*, aduciendo que el abogado patrono carece de facultades para hacerlo, pues a éste respecto, oportunamente se le hizo saber que nunca se amplió la demanda como tal, simplemente se manifestó que, por instrucciones del actor en la reconvenición, se le tuviera ampliando la demanda reconvenicional en contra de la señora \*\*\*\*\*, ello, en estricto cumplimiento al acuerdo en el que la juzgadora de origen, detecto la actualización del Litisconsorcio pasivo necesario,

Ahora bien, con absoluta independencia de lo anterior, debe decirse que en el llamamiento a juicio de la persona supra indicada, debió privilegiarse la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, tal y como lo dispone el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto de conformidad con dicho mandato constitucional, es obligación de las autoridades judiciales, privilegiar la resolución de fondo en todos los conflictos evitando que los formalismos o tecnicismos legales que retrasen o nieguen la justicia a los justiciables de donde se infiere que si para resolución de la demanda reconvenicional era indispensable el llamamiento a juicio de la persona indicada, luego entonces se debió realizar por la resolutora de origen las acciones tendientes a ello a efecto, insisto, de privilegiar la solución del conflicto, por lo que resulta inconcuso que se impone revocar la resolución materia de esta alzada, a fin de llamar a juicio a la señora \*\*\*\*\*.

**TERCERO.-** La resolutora de primera instancia continúa agravando los intereses de la parte que represento, toda vez que tanto en el estudio de la acción principal, como en el estudio de la reconvenición planteada, indebidamente atribuye a la señora \*\*\*\*\* la calidad de "propietaria" del predio identificado como lote \*\*\*\*\* manzana \*\*\*\*\* del fraccionamiento "\*\*\*\*\*" en Yecapixtla, Morelos; siendo ello indebido, pues no es jurídicamente válido que prejuzgue sobre ese tema, ya que ello, podría ser materia de un futuro juicio.

En efecto, la afirmación anterior viola el principio de congruencia previsto en los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil, pues tal afirmación, propicia un desequilibrio procesal entre las partes, a partir de considerar que deja a mi representado sin la posibilidad de controvertir en un futuro juicio, la eficacia probatoria de la resolución dictada en el expediente 308/2016, del índice del entonces Juzgado Tercero de lo Civil de Primera Instancia del Sexto Distrito judicial en el Estado.

Al respecto, la resolutora de origen no puede adelantarse al valor probatorio de la sentencia dictada en el aquel expediente, pues si bien es cierto que las resoluciones judiciales gozan de la presunción de legalidad, no menos cierto que, será en el juicio contradictorio en el que se decidirá el valor probatorio de esa resolución, pues no debe dejarse pasar por alto que mi representado, en éste juicio, advirtió las enormes inconsistencias que se contienen en la tramitación de aquel juicio, de ahí que se puntualice el incorrecto actuar de la juzgadora de primera instancia, cuándo atribuye a \*\*\*\*\* "propietaria" del predio materia del juicio, pues anticipa, indebidamente, el alcance y valor probatorio de la sentencia recaída en aquel juicio, por lo que se impone declarar fundado el presente concepto de agravio a fin de que, se revoque la sentencia recurrida dictando una nueva en la que se suprima dicha expresión..."

**IV.- ANÁLISIS DE LA ACCIÓN PLENARIA DE POSESIÓN Y DE LA NULIDAD** Previo al estudio de los agravios formulados las partes resulta necesario estudiar lo legal para entender la acción plenaria de posesión y la reconvencción donde se plantea la nulidad y/o inexistencia de un contrato, cabe invocar los artículos de la Legislación Civil vigente en el Estado de Morelos, los cuales a saber son los arábigos 965, 966, 972 que rezan:

**"ARTÍCULO 965.- NOCIÓN DE POSESIÓN.** *Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia.*

*La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho."*

**"ARTICULO 966.- POSESIÓN ORIGINARIA Y DERIVADA.** *Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada. El propietario al igual que el poseedor conserva el derecho de pretensión posesoria contra actos de terceros. Los poseedores a que se refiere el párrafo anterior, se regirán por las disposiciones que norman los actos jurídicos, en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos y responsabilidad por pérdida o menoscabo de la cosa poseída.*



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

23

TOCA CIVIL: 251/2021-1  
EXPEDIENTE: 777/2018-2  
RECURSO: Apelación  
JUICIO: Ordinario Civil  
ACTOR: \*\*\*\*\*.  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

*Los poseedores originarios podrán adquirir los bienes o derechos por prescripción positiva."*

**"ARTICULO 972.- PRESUNCIÓN DE PROPIEDAD POR POSESIÓN ORIGINARIA.** *La posesión originaria establece la presunción de propiedad a favor de quien la tiene para todos los efectos legales. No se establece la misma presunción en favor de quien posee en virtud de un derecho personal, o de un derecho real distinto del dominio; pero si es poseedor de buena fe, se tiene la presunción de haber obtenido la posesión del dueño de la cosa o derecho poseído. Toda posesión se presume originaria, salvo prueba en contrario que rinda el opositor."*

Por su parte nuestra legislación procesal adjetiva vigente en su artículo **234** establece:

**"ARTICULO 234.- Pretensión publiciana.** *Los juicios plenarios de posesión tendrán por objeto ventilar las pretensiones que se ejerciten sobre la posesión definitiva, y decidir quién tiene mejor derecho de poseer y además obtener que el poseedor sea mantenido o restituido en lo que corresponda contra aquellos que no tengan mejor derecho. En los juicios sobre posesión definitiva se discutirán únicamente las cuestiones que se susciten sobre ella, sin involucrar una decisión de fondo respecto a la propiedad. Puede entablarse después de decidido un interdicto o independientemente de él."*

Para la procedencia de la **acción plenaria de posesión o publiciana**, como uno de sus elementos se requiere justificar que el actor tenga justo título, el cual se definió en legislaciones civiles anteriores del país de la siguiente manera: "*se llama justo título el que es bastante para transferir el dominio*" y "*se llama justo título el que es o fundadamente se cree bastante para transferir el dominio*".

De los preceptos anteriores se desprende que el justo título comprende dos supuestos, a saber:

- a) Uno concerniente a la transmisión del dominio y que, por tanto, constituye un título de propiedad, y
- b) El relativo al elemento que en principio sería apto para transmitir el dominio, pero que debido a un vicio ignorado por el adquirente, sólo le transmite la posesión.

Ahora bien, la posesión en concepto de dueño admite doctrinalmente tres formas de poseer:

- a) Poseer con justo título objetivamente válido,
  - b) Poseer con justo título subjetivamente válido
- y,
- c) Poseer sin título, pero con animus dominio.

Por otra parte, en primer término, es de referirse a la normatividad que regula la nulidad planteada como reconvención y para ello se menciona que la nulidad absoluta están reguladas en el capítulo **IV DE LA NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS**, dentro del Código Civil para el estado de Morelos, en sus artículos 41, 42, 43, que por razones de método y claridad se estima conveniente transcribir y que son del tenor siguiente:

*“...ARTICULO 41.- TIPOS DE NULIDAD. La falta de algunos de los elementos de validez del acto jurídico provocará su nulidad ya absoluta ya relativa....”*

*“...ARTICULO 42.- CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. La nulidad absoluta por regla general no impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los cuales serán destruidos retroactivamente cuando se pronuncie por el Juez la nulidad. De ello puede prevalecerse todo interesado y no desaparece por la confirmación o por la prescripción...”*

*“...ARTICULO 43.- HIPÓTESIS DE LA NULIDAD ABSOLUTA. Habrá nulidad absoluta en los siguientes casos:  
I.- Cuando haya ilicitud en el objeto, motivo o fin del acto, salvo que la Ley expresamente declare que dicha nulidad será relativa; y,  
II.- Habiendo lesión jurídica conforme a lo dispuesto por el artículo 13 de este Código....”*

Por tanto, en tratándose de la **NULIDAD ABSOLUTA**, no sólo las partes que intervinieron en la celebración del acto jurídico afectado de ella pueden accionarla, sino que, también los terceros que cuenten con interés jurídico para hacerlo valer, al resentir un perjuicio derivado de la



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

25

TOCA CIVIL: 251/2021-1  
EXPEDIENTE: 777/2018-2  
RECURSO: Apelación  
JUICIO: Ordinario Civil  
ACTOR: \*\*\*\*\*.  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

celebración del acto jurídico afectado de nulidad absoluta.

No aceptar lo anterior, conllevaría a sostener que no existe diferencia entre la nulidad relativa y la absoluta, respecto a las personas que la pueden solicitar, en virtud de que, al definirse sus efectos por exclusión, en tratándose de la nulidad relativa sólo puede ser invocada por las partes, mientras que, en la **nulidad absoluta, en sentido contrario, puede ser invocada por todo interesado jurídicamente, atendiendo a que contraviene leyes prohibitivas o de interés público.**

Para reforzar lo anterior, es necesario entender la naturaleza jurídica de la nulidad. **La nulidad es una consecuencia jurídica (la destrucción de los efectos del acto jurídico) cuando se actualiza un supuesto jurídico (que el acto no cumpla con los requisitos de validez).** En este orden de ideas, la nulidad puede entenderse como una sanción que el legislador impone a los actos jurídicos imperfectos o indeseables.

Entonces, la ratio de la **nulidad es proteger ciertos bienes jurídicos**, como la integridad de los incapaces, la **libertad al celebrar actos jurídicos, la seguridad jurídica** de las partes y cuestiones trascendentales de interés para toda la sociedad.

**Por lo que, si cierto acto jurídico tiene un vicio que sólo afecta a las partes, entonces, son éstas las únicas que podrán demandar la nulidad del acto.**

Ahora bien, si un acto jurídico está viciado de tal manera que la afectación recae en un **interés general**

**expresado en leyes de interés público o normas prohibitivas, por consiguiente, cualquier interesado jurídicamente, y no sólo quienes intervinieron en el acto, podrá solicitar que dicho acto sea declarado nulo absoluto.**

**ANÁLISIS DE LA FIGURA DE LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO.** El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción por lo tanto, resulta útil que se llame a juicio todos los litisconsortes que están vinculados entre sí por un derecho litigioso y que pueden verse afectados por el dictado de una instancia.

En la especie, del estudio de las constancias al analizar la **RECONVENCIÓN** planteada, se desprende que **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, celebraron un supuesto **contrato privado de compraventa de fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y siete**, respecto del bien inmueble identificado como **lote \*\*\*\*\***, **de la manzana \*\*\*\*\***, **del Fraccionamiento “\*\*\*\*\*” en el municipio de Yecapixtla, Morelos**, sin embargo, **\*\*\*\*\***, no fue llamada a juicio por la parte actora reconvenzional.

Bajo esa mampara, se desprende que en el presente juicio se actualiza la figura de **LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO**, como fue estudiado por auto de fecha **ocho de junio de dos mil veintiuno**, en el que la titular del Juzgado de oficio advierte que se omitió llamar a **\*\*\*\*\*** como Litisconsorte pasivo necesario, en virtud de que como se estableció en la **acción reconvenzional** el demandado **\*\*\*\*\***, pretende la inexistencia y/o nulidad absoluta del **contrato de compraventa de fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y siete**



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 251/2021-1  
EXPEDIENTE: 777/2018-2  
RECURSO: Apelación  
JUICIO: Ordinario Civil  
ACTOR: \*\*\*\*\*.  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

celebrado entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* (**por conducto de su padre**), sin embargo como lo manifiesta la titular en su momento la reconvencción en cita, solo fue planteada en contra de \*\*\*\*\* , no obstante que la señora \*\*\*\*\* , participa en la celebración del **contrato privado de compraventa de fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y siete**, del cual se pretende hacer valer el demandado la declaratoria de inexistencia y/o nulidad absoluta; si bien es cierto, la titular de los autos se pronunció en relación a que se requería a la parte demandada principal manifestara si era su deseo ampliar la demanda de reconvencción, en resolución de fecha **veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno**, decreta improcedente ampliar o enderezar la demanda por incumplir el requerimiento realizado, en consecuencia no se tuvo por ampliada la demanda reconvenccional en contra de \*\*\*\*\* , por carecer de facultades para ello, en virtud de que dicho escrito fue presentado por el abogado patrono de la actora reconvenccional.

En esas consideraciones, al existir un litigio en el que participan de una misma suerte varias personas, es necesario llamar a todos los intervinientes en los actos jurídicos, surgiendo con ello un **litisconsorcio pasivo necesario**, integrado por \*\*\*\*\* , quien celebró un supuesto **contrato privado de compraventa** de fecha **atorce de julio de mil novecientos noventa y siete** con la señora \*\*\*\*\* , respecto del bien inmueble identificado como **lote \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , del Fraccionamiento “\*\*\*\*\*” ubicado en el municipio de Yecapixtla, Morelos**, que forma parte de la materia de la litis.

En este orden de ideas, existe **LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO** cuando el proceso no puede iniciarse válidamente, sino en la forma de litisconsorcio porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas, de tal manera que no sea posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír las a todas ellas.

Así, en el **litisconsorcio pasivo necesario** al litisconsorte se le otorga la misma calidad que al demandado, de manera que en la controversia judicial el litisconsorte y el demandado adquieren los mismos derechos y obligaciones, **en virtud que será necesario que sea emplazado con el carácter de litisconsorte, como si fuese demandado.**

En esas consideraciones, es de establecerse que los presupuestos procesales representan una condición mínima, tanto básica como esencial, mediante la cual se instaura la relación jurídico-procesal. Por lo tanto, el estudio de la acción de **declaración de inexistencia y/o nulidad absoluta**, no opera, cuando existe la ausencia de algún **presupuesto procesal**, pues sin la concurrencia de los presupuestos procesales que condicionan, a su vez, la existencia del debido proceso, no podría dirimirse la controversia planteada.

Por lo tanto, en presente asunto la autoridad jurisdiccional de oficio advierte un **litisconsorcio pasivo necesario**, situación que debió atenderse, pues involucran cuestiones de orden público que impiden la emisión de una sentencia válida. En ese orden de ideas, los demandados deben actuar en comunión en el proceso, pues de lo contrario éste no podría iniciarse



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 251/2021-1  
EXPEDIENTE: 777/2018-2  
RECURSO: Apelación  
JUICIO: Ordinario Civil  
ACTOR: \*\*\*\*\*.  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

válidamente, porque las cuestiones jurídicas que en él se ventilan afectan a más de dos personas; de tal manera, que no sería posible pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír a todos los intervinientes en el acto jurídico.

Por ello, el efecto principal de la existencia de un litisconsorcio pasivo necesario es que al juicio sean llamados todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí con el derecho litigioso, deben ser afectados en conjunto por la sentencia que se dicte, ya que no sería correcto condenar o absolver a uno sin que esa decisión alcance a los demás; por lo que aun, cuando no exista petición de parte como en el caso aconteció, **el estudio sobre la existencia de un litisconsorcio debe ser oficioso a fin de integrar la relación jurídico procesal, evitando así que la resolución dictada no sea nula, si se impugna antes de que cause ejecutoria por no haber sido emplazados los interesados.**

En ese sentido, cuando se advierte que en el juicio natural hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar reponerlo de oficio, para el efecto de que el Juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, siendo que en términos del último numeral, los efectos son reponer el procedimiento a fin de que sean llamados lo intervinientes en la relación jurídica procesal; de lo contrario, el proceso no se encontrará en un estado de cognición que pueda considerarse como jurídicamente aceptable para generar la existencia de un juicio válido o proceso verdadero, violentando con esto la garantía de audiencia consagrada en el artículo

14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de ello y al no haber sido llamados todos los interesados a juicio, y al ser éste un presupuesto procesal, este Tribunal de alzada debe mandar **reponer el procedimiento oficiosamente**, por las consideraciones de derecho que a continuación se establecerán.

Para arribar a la conclusión a la que se accede, cabe hacer mención que como se ha analizado con anterioridad, si bien para la iniciación de una controversia judicial es imprescindible un mecanismo procesal como la presentación de la demanda para deducir una pretensión por quien resiente un derecho insatisfecho, también lo es que ésta debe cumplir con ciertos requisitos para ser atendida por el órgano jurisdiccional e imponerle la obligación procesal de tramitarla; dichas condiciones, **son los denominados por la doctrina presupuestos procesales**, o sea, esos requerimientos determinantes del nacimiento válido del proceso, su desenvolvimiento, y su normal culminación mediante una sentencia definitiva.

En nuestro medio jurídico han sido definidos por la jurisprudencia de nuestro más alto Tribunal de Justicia, como **PRESUPUESTOS PROCESALES** los siguientes:

- A).-** La procedencia de la vía;
- B).-** Las cuestiones de personalidad;
- C).-** La competencia y;
- D).- El litisconsorcio pasivo necesario.**

La Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene establecida jurisprudencia, en el sentido de que, si en el curso del procedimiento se detecta la falta de



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

31

TOCA CIVIL: 251/2021-1  
EXPEDIENTE: 777/2018-2  
RECURSO: Apelación  
JUICIO: Ordinario Civil  
ACTOR: \*\*\*\*\*.  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

integración debida de la relación procesal, por la existencia de litisconsorcio pasivo necesario, sin haber vinculado al juicio a todos los litisconsortes, el juzgador debe ordenar la reposición del procedimiento.

De conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis número 1a./J. 47/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro siguiente:

**"LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 125, cuando se advierte que en el juicio natural hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar reponerlo de oficio, para el efecto de que el Juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia completa y no a dejar a salvo los derechos de los litigantes.

Así las cosas, cuando la autoridad no ordena esa reposición, comete una violación manifiesta y corresponde al Tribunal que conozca de pronunciarse al respecto, aun ante la ausencia de conceptos de violación en relación al tema, pues sólo así se logra cumplir con la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 17 constitucionales, consistente en que la administración de justicia se cumpla a través de la observancia de las formalidades del procedimiento, en los plazos y términos que fijen las leyes y mediante el dictado de resoluciones completas.

Por lo expuesto, se concluye que el juzgador puede realizar el análisis de la integración del

**litisconsorcio pasivo necesario** no sólo en la sentencia definitiva que resuelva el juicio, sino que tiene la obligación de hacerlo en cualquier etapa de éste, ya que la falta de llamamiento a juicio de uno de los litisconsortes puede dar como resultado una sentencia nula y ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercitado una acción, finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada.

En efecto, de no ejercitarse la acción contra todos los litisconsortes, el fallo podría ser nulo si se impugna la sentencia por no haber sido emplazados; de ahí que al tratarse de una anomalía procesal grave, equiparable a la falta de emplazamiento al juicio y, por tanto, de una cuestión de orden público, podrá analizarse en cualquier estado del juicio, incluso en la apelación, aunque no medie petición de parte.

Una vez establecido lo anterior, dada la naturaleza y antecedentes del presente juicio, este Tribunal de apelación **establece dejar insubsistente la sentencia definitiva dictada por el A quo, de fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, ordenando reponer el procedimiento, en virtud de que a la fecha no se ha integrado legalmente la relación jurídica procesal**, por lo que no pudo haber juzgamiento en cuanto al fondo de la acción intentada, hasta en tanto se integrara el **litisconsorcio pasivo necesario** que en el presente caso a estudio se actualiza, **por lo que se hace necesario llamar a juicio a \*\*\*\*\*** persona con quien la parte actora, celebró el **contrato privado de compraventa de fecha catorce de julio de mil**



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

33

TOCA CIVIL: 251/2021-1  
EXPEDIENTE: 777/2018-2  
RECURSO: Apelación  
JUICIO: Ordinario Civil  
ACTOR: \*\*\*\*\*.  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

novecientos noventa y siete, respecto del bien inmueble identificado como lote \*\*\*\*\* , de la manzana \*\*\*\*\* , del Fraccionamiento "\*\*\*\*\*" ubicado en el municipio de Yecapixtla, Morelos, respecto del inmueble cuya la declaratoria de inexistencia y/o nulidad absoluta promueve, ello con la finalidad de que sea oído y en su momento le pueda causar perjuicio la sentencia que se dicte, debiendo dejar a salvo todas y cada una de la etapas del procedimiento respecto al JUICIO PLENARIO DE POSESIÓN, así como las actuaciones relativas a la RECONVENCIÓN, es decir debiendo quedar firme el emplazamiento realizado a la actora y demandada reconvenacional \*\*\*\*\*. Por lo tanto, se ordena al **demandado principal y actor reconvenacional** exhiba un juego de copias simples para traslado a efecto de se corra traslado a la litisconsorte \*\*\*\*\* . Lo anterior en virtud de que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin cuyos requisitos no puede dictarse una sentencia válida en tanto que involucra cuestiones de orden público; por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional.

Por tanto, lo procedente es **REVOCAR LA SENTENCIA** materia de la presente impugnación, ordenando **LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, con la finalidad de que la Jueza natural ordene **llamar a juicio a \*\*\*\*\***, en su carácter **LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO**, debiendo dejar a salvo todas y cada una de la etapas del procedimiento respecto al **JUICIO PLENARIO DE POSESIÓN**, así como las actuaciones relativas a la **RECONVENCIÓN**, es decir debiendo quedar firme el emplazamiento realizado a la actora y demandada reconvenacional \*\*\*\*\* . Finalmente, a efecto de que se corra traslado a

la litisconsorte \*\*\*\*\*, se ordena al demandado y actor reconvenional exhiba un juego de copias simples para traslado.

Robustece lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales, en primer término la Jurisprudencia en Materia Civil, de la Novena Época, emitida por la Primera Sala, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, con número de Tesis 1a./J. 47/2006, visible en la página 125, que refiere que:

**“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002).** El litisconsorcio pasivo necesario implica pluralidad de demandados y unidad de acción; de ahí que deban ser llamados a juicio todos los litisconsortes, quienes al estar vinculados entre sí por un derecho litigioso deben ser afectados por una sola sentencia, conforme a los artículos 1.86, 1.87 y 1.88 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México. En ese sentido, cuando se interpone un recurso de apelación y el tribunal de alzada advierte que en el juicio natural hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar reponerlo de oficio, para el efecto de que el Juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia completa, en atención a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, siendo que en términos del último numeral, los efectos son reponer el procedimiento a fin de que el Juez de primer grado prevenga al actor para que amplíe su demanda o la reconvenición contra las personas que formen el litisconsorcio necesario. Lo anterior en virtud de que el litisconsorcio constituye un presupuesto procesal sin cuyos requisitos no puede dictarse una sentencia válida en tanto que involucra cuestiones de orden público; por lo que la carga procesal de citar a todas las partes corresponde al órgano jurisdiccional”.

Contradicción de tesis 158/2005-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Segundo Circuito. 28 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miriam Flores



**PODER JUDICIAL**

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 251/2021-1  
EXPEDIENTE: 777/2018-2  
RECURSO: Apelación  
JUICIO: Ordinario Civil  
ACTOR: \*\*\*\*\*.  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 47/2006. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha cinco de julio de dos mil seis.

Nota: Esta tesis abandona el criterio sustentado en la diversa 1a./J. 79/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, febrero de 2005, página 179, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGA A UN LITISCONSORTE QUE SÍ FUE LLAMADO A JUICIO Y QUE IMPUGNÓ EL HECHO DE QUE OTRO NO HAYA SIDO SEÑALADO EN LA DEMANDA DEL JUICIO NATURAL, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REVOQUE LA DE PRIMERA INSTANCIA, DEJÁNDOSE A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES".

Apoya lo anterior la Tesis aislada en materia Civil, de la Novena Época, emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, Mayo de 2008, Tesis: I.7o.C.105 C, página 1137, que a la letra dice:

**"REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO. DEBE ORDENARSE POR EL TRIBUNAL QUE CONOZCA DEL JUICIO DE AMPARO, AUN DE OFICIO, CUANDO SE ACTUALICE UN LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE NO HAYA RESUELTO SOBRE TAL REPOSICIÓN.** De conformidad con la jurisprudencia por contradicción de tesis número 1a./J. 47/2006, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002)." (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 125), cuando el tribunal de alzada advierte que en el juicio natural hubo litisconsortes que no fueron llamados, aunque no medie petición de parte, en cualquier etapa del procedimiento está obligado a mandar reponerlo de oficio, para el efecto de que el Juez de primera instancia los oiga y dicte una sentencia completa y no a dejar a salvo los derechos de los litigantes. Así las cosas, cuando la citada autoridad no ordena esa reposición, comete una violación manifiesta contra el quejoso que lo deja sin

*defensa y por ello, con apoyo en la fracción VI, del artículo 76 Bis de la Ley de Amparo, corresponde al tribunal que conozca del juicio de garantías pronunciarse al respecto, aun ante la ausencia de conceptos de violación en relación al tema, pues sólo así se logra cumplir con la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 17 constitucionales, consistente en que la administración de justicia se cumpla a través de la observancia de las formalidades del procedimiento, en los plazos y términos que fijen las leyes y mediante el dictado de resoluciones completas”.*

Así también, apoya lo anterior la Tesis aislada en materia Civil, de la Décima Época, emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil Del Tercer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, que refiere:

**“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL ACTUALIZARSE EN LOS ASUNTOS QUE SE RIGEN POR LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, PROCEDE REPONER EL PROCEDIMIENTO A FIN DE QUE EL ACTOR DECIDA SI LLAMA O NO A LOS LITISCONSORTES (APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 47/2006).** Aun cuando la jurisprudencia de la Primera Sala del Más Alto Tribunal de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIV, septiembre de 2006, página 125, de rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO OFICIOSAMENTE CUANDO ADVIERTA QUE NO TODOS LOS INTERESADOS FUERON LLAMADOS AL JUICIO NATURAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DE JULIO DE 2002)", interpreta los artículos 1.86, 1.87 y 1.88 del Código de Procedimientos Civiles de dicha entidad, sin embargo, la misma resulta aplicable a los asuntos que se rigen por el enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco, en virtud de que tales disposiciones prevén lo tocante al litisconsorcio pasivo necesario, figura jurídica que también opera en Jalisco aunque no esté regulada expresamente, debido a que, por tratarse de un presupuesto procesal, ha de examinarse de oficio según lo sostiene el artículo 87 del último ordenamiento; luego, como no es posible dictar sentencia válida sin escuchar a todos los litisconsortes, en observancia a los principios de igualdad, seguridad jurídica y economía procesal, es procedente decretar la reposición del procedimiento, para que, de así estimarlo el actor, llame a juicio a las personas que les reviste tal calidad, no señaladas en su demanda, toda vez



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 251/2021-1  
EXPEDIENTE: 777/2018-2  
RECURSO: Apelación  
JUICIO: Ordinario Civil  
ACTOR: \*\*\*\*\*.  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

*que si bien es cierto que a las partes corresponde fijar la litis o establecer las directrices sobre las que debe ceñirse el juzgador, también lo es que a éste corresponde la carga de citar a todos los interesados, que es justo lo que previene la última parte de la jurisprudencia mencionada”.*

Conviene así, la Jurisprudencia en materia Civil, de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, diciembre de 1995, Página 440, que menciona:

**“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. REQUISITOS QUE SE REQUIEREN PARA LA EXISTENCIA DE.-** Existe litisconsorcio pasivo necesario, cuando las cuestiones que en el juicio se ventilan, afectan a más de dos personas, de tal manera que no es posible pronunciar sentencia válida, sin oír las a todas ellas; además se requiere que los demandados se hallen en comunidad jurídica con respecto al objeto litigioso o tengan un mismo derecho o se encuentren obligados por igual causa de hecho, o jurídica”.

De igual manera, apoya lo anterior la Tesis aislada en materia Civil, de la Novena Época, emitida por el Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XX, Diciembre de 2004, Tesis: XVII.18 C, página 1373, que refiere:

**“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CASO EN QUE SE ACTUALIZA DICHA FIGURA AUNQUE LA LEY NO LA ESTABLEZCA EXPRESAMENTE.** El litisconsorcio pasivo necesario es una figura que se actualiza, aunque la ley no la establezca expresamente, cuando se ejercitan acciones que tienen por objeto constituir un nuevo Estado de derecho que sólo puede existir legalmente con relación a diversas personas, como en el caso en que se demanda la nulidad de un contrato de compraventa concertado entre varias partes; lo anterior, por no ser factible resolver sobre ellas sin llamar a todos los interesados que intervinieron en los actos objeto de la controversia, fundamentalmente por la imposibilidad de resolver parcialmente la litis, toda vez que por la relación de estrecha comunidad en que se encuentran inmersos los litisconsortes, han de obtener, necesariamente, una misma sentencia”.

De igual manera sirve de apoyo la Tesis aislada con número de Registro: 202696, en materia Civil, de la Novena Época Novena Época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, abril de 1996, tesis: III.1o.C.5 C, página: 415

**“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO, LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO DECRETADA COMO CONSECUENCIA DEL, NO NECESARIAMENTE DEBE COMPRENDER LOS EMPLAZAMIENTOS REALIZADOS LEGALMENTE.** La existencia del litisconsorcio necesario, únicamente genera la imposibilidad de pronunciar sentencia válida y eficaz sin oír a todas las partes interesadas; lo cual significa, que de haberse dictado sentencia sin audiencia de alguno o algunos de los litisconsortes, deba aquélla dejarse insubsistente, a efecto de que tales litisconsortes sean debidamente emplazados y, de esa manera, oídos y vencidos en el juicio de que se trate. Empero, lo anterior no significa que deba dejarse insubsistente, inclusive, el emplazamiento de que hubiere sido objeto el o los litisconsortes que hubieran sido debidamente emplazados, pues respecto de éstos no existe ilegalidad o estado de indefensión que remediar; y, por ende, la reposición del procedimiento que se decreta, si bien debe comprender a todos los demandados, no puede alcanzar a los emplazamientos realizados debidamente, máxime si respecto de ellos no existe controversia”.

Y la Tesis aislada en materia Civil, de la Novena Época, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Enero de 2006, Tesis IV.2o.C.41 C, página 2406 que a la letra dispone:

**“LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. CUANDO SE ADVIERTE EN EL PROCEDIMIENTO DE PRIMERA O SEGUNDA INSTANCIA, SU EFECTO ES LLAMAR A JUICIO A LOS LITISCONSORTES QUE NO HAN SIDO CONVOCADOS A ÉL Y NO DEJAR A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES.** La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/2003, que dio lugar a la jurisprudencia 34/2004, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, página 165, correspondiente al



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 251/2021-1  
EXPEDIENTE: 777/2018-2  
RECURSO: Apelación  
JUICIO: Ordinario Civil  
ACTOR: \*\*\*\*\*.  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

mes de agosto de 2004, de rubro: "JUEZ U OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL. NO SE ACTUALIZA EL LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO CUANDO SE DEMANDA LA NULIDAD DEL ACTA DE MATRIMONIO ANTE ÉL CELEBRADO, POR VICIOS ATRIBUIBLES AL ACTO JURÍDICO QUE LE DIO ORIGEN (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).", en relación con los efectos de esta figura procesal en el procedimiento sostuvo lo siguiente: "... el litisconsorcio pasivo necesario constituye una modalidad del procedimiento cuyas características particulares lo distinguen de la generalidad de los casos en que todas las partes acuden al juicio natural oponiendo sus defensas y excepciones en relación con la acción intentada, pues advertida la existencia de dicha figura, aun de oficio en la apelación, debe llamarse a juicio a todas las personas que pudiesen resultar afectadas por el fallo que en su momento se dicte, toda vez que lo contrario puede tener como resultado una sentencia nula, de ahí que la falta de citación a juicio y de efectividad de la sentencia se consideran cuestiones de orden público, ya que ningún caso tendría la existencia de un procedimiento en el que habiéndose ejercido una acción finalmente se obtuviera una resolución judicial que no pudiera hacerse efectiva y, por lo mismo, tampoco resolviera la litis planteada ..."; es decir, que tanto en primera o segunda instancia la consecuencia será que se ordene llamar a juicio a los demás litisconsortes. Por tanto, sólo deben dejarse a salvo los derechos de las partes, cuando se actualice la hipótesis examinada en la jurisprudencia 79/2001, sustentada por la Primera Sala del más Alto Tribunal del país, visible en la página 60 del Tomo XIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, correspondiente al mes de diciembre de 2001, con el rubro: "LITISCONSORCIO PASIVO NECESARIO. LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL QUE SE OTORGA A UN LITISCONSORTE QUE SÍ FUE LLAMADO A JUICIO Y QUE IMPUGNÓ EL HECHO DE QUE OTRO NO HAYA SIDO EMPLAZADO, DEBE SER PARA EL EFECTO DE QUE SE DEJE INSUBSISTENTE LA SENTENCIA RECLAMADA Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DICTE UNA NUEVA RESOLUCIÓN EN LA QUE SE REVOQUE LA DE PRIMERA INSTANCIA, DEJÁNDOSE A SALVO LOS DERECHOS DE LAS PARTES."; es decir, cuando el litisconsorte que sí fue llamado a juicio, impugna en el amparo, la circunstancia de que el otro u otros, no fueron emplazados a juicio pues, inclusive, en la propia ejecutoria se dijo que: "... existiendo litisconsorcio pasivo necesario -cuyas características han quedado apuntadas-, y uno de los litisconsortes no es llamado a juicio, será obligación del juzgador llamarle; empero, si no sucede, el litisconsorte que sí participó en el proceso podrá acudir al amparo e impugnar tal situación ..."

Ante la violación procesal evidente, resulta imposible entrar al estudio de los agravios formulados por las partes, en razón de la reposición que previamente se ha ordenado, por lo tanto se deberá reponer el procedimiento en la **RECONVENCIÓN**, a efecto de correrle traslado a la litisconsorte **\*\*\*\*\***, y una vez que se desahogue el proceso en todas sus etapas, el juzgador deberá dictar con libertad de jurisdicción la resolución que proceda y en su caso, cualquiera de las partes que se crea afectada de algún derecho, deberá interponer de nueva cuenta el recurso de apelación.

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Se **deja insubsistente** la **sentencia definitiva** de fecha **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, dictada por la **Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, el cual es materia de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se **ORDENA REPONER EL PROCEDIMIENTO** llevado a cabo ante la **Juez Segundo Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial en el Estado**, en los autos del expediente **777/2018**, para los efectos dictados en el considerando **IV** del presente fallo.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.** Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL  
ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN  
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

41

TOCA CIVIL: 251/2021-1  
EXPEDIENTE: 777/2018-2  
RECURSO: Apelación  
JUICIO: Ordinario Civil  
ACTOR: \*\*\*\*\*.  
DEMANDADO: \*\*\*\*\*.

MAGISTRADO PONENTE: M. en D. JAIME CASTERA MORENO.

juzgado de origen y, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

**A S Í**, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, Maestra en Derecho **MARTA SÁNCHEZ OSORIO**, integrante, Maestro en Derecho **RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de Sala, y Maestro en Derecho **JAIME CASTERA MORENO**, integrante y ponente, en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien legalmente da fe.

Las presentes firmas corresponden a la resolución del **Toca Civil 251/2021-1**.